

Lara

Año

diez mil

1529

J 1222 / 31

La licencia que pide el Lugar
de la Puebla de Partido de
Texmel

San do de Texmel

Acu do

Lo
S. J. J. J.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

En la
C. de la

Yo el Licenciado Juan de Dios en nombre del lugar de la Puebla
del Estado de Texas en la mejor forma que haya
lugar ante mí, pasesco, y digo que en el día doce
del mes de Septiembre del año mil setecientos veinte
y ocho con intervención del Sr. D. Diego Franco
de Villalba se otorgó entre dho. lugar, y sus Concejales
por escritura de Adición a la Concordia de dho.
Lugar, y entre sus clausulas, y capitulos se halla
en que se establece que siempre y quando el dho.
lugar quisiere quedarse con todos los efectos del tino
de la primicia y demas propios cedidos, lo p
da hacer con la obligacion precisa, de pagar
importe a favor de ocho reales por fanega paga
deas en el día de todos Santos, como mas largamente
se ve en la dha. Escritura de Adición
que pasa por testimonio de D. Juan Lozano, y
mediante, que para la manipulacion y preciso
abasto, y mantenimiento de dho. lugar, y sus vecinos
necesita un parte del trigo, procedido de dha.
primicia y demas propios de dho. lugar, y
que no tiene posibilidad actual para poder pa
gar su importe el día de todos Santos proximo
veniente, y que para su paga se puede aplicar
la providencia de conceder a esta parte cinco o
seis oxes de camino, que dexada de consumirse
dho. trigo en su paradero, o que se desaga
y venda en ella con intervención del tino
nador de dho. Concordia, o personas que eligie
ren sus Concejales, y de uno de los Regidores
de dho. lugar, y que del producto que se reparte

se vaya pagando a dha Conservacion el un
 parte del trigo que se desvirtuere a favor de
 ocho reales por fanega, quedando el vendida a
 beneficio de dho lugar.

Al V. C. pida y suplica se rube de conceder
 a mi parte la referida licencia para ir
 y deshacer dho trigo en su panaderia pa-
 gando obsequio a dha Conservacion a favor de
 los ocho reales por fanega despues de haverse
 deshecho y consumido dho trigo dandole
 a dho lugar el kameno de cinco a seis meses
 para dha paga o que se deshaga y gaste
 en dha panaderia bajo la referida provi-
 dencia espresada de parte de arriba o en
 la forma que mejor pareciere a V. C. en
 que se acordare o exceder con justicia que
 pida sea.

En las...

SS
 Baro
 Segura
 Mena
 Mons
 Como lo pide esta parte con obligacion propia de
 el Rindio que que da de beneficio del trigo sea y se em-
 plee para aumento del Caudal destinado para dha con-

Se dio...



Se cuenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESEN-
 TA Y OCHO MARAVEDIS.
 AÑO DE MIL SESENTOS
 Y VEINTE Y NVEVE.

Don...

Don...

Don...

Don...

Deos... M. Domi
 opis... M. Fata

Incom... P. L. Aras
 Undecimo...

Provision para que el lugar de la Puebla del Partido de
 Tenue de... el trigo que espresa en su Panaderia
 en la forma y con las Circunstancias que se indican

Correa

Dehe por la Ciudad de S. Diego de Camilla en
Leon de Aragón de las Do. Sicilias de Aragon de Navarra
D. Lucas Espinola Conde de Salazar Marqués de
señor de la Casa de Alarcón y de las Villas de Carreón de
veillas Calatayud Mercurias y de la Torre y Casa fuerte
de las veillas. Donde. Nombre de Camara de Enrada de
Real. Cavallero del orden de S. Eraso Comendador del
Encomienda de Sal de Dichte en el mismo orden En
nabor y Capitan Grial del Reyno de Aragón Preboste
de su Real Audiencia. Director Grial de la Infanteria de
España: A los el Ruyman, del lugar de la Puebla saluda
gracia David que oydia de la fecho sea pido impedimto
los nros oydores Erando en Acuerdo Grial por la parte que
su Erand y el de la otra proueydo en su favor Donde el
C.º. Señor licente Juan en nombre del lugar de la Puebla
del Partido de Erand en la mejor forma que aya lugar
ante Nros señores. Dijo que en el día D.º de Mayo de
1570. del año mil se. C.º. y noventa y ocho con interuen
cion del señor D.º Diego Frasco de Villalva se
otorgo Concordia entre dho lugar y sus señores y
alhas Escritura de adicim a la Concordia de dho lugar
y entre sus Claveros y Capitanes se alla una en que
se establece que siempre y quando el dho lugar quisiere
quedarse dentro los efectos del tiempo de la primicia y
de mas propios Cedim lo pueda hacer con obligacion que
dha de pagar su importe a valor de ocho reales por fanega
pagandose en el día de Todos Santos. Como mas largamte
en la dha otra Escritura de adicim que para por tenor

Pen.

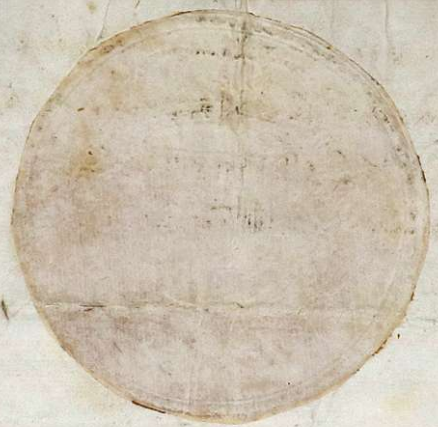
M.
F.

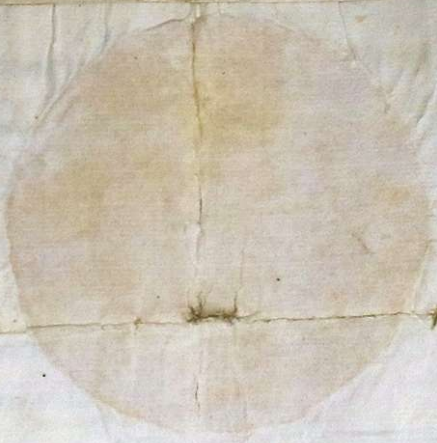
de D.º Juan Torano y mediante que para la manutencion
y puebo abarro y mantemimto de dho lugar y sus vecinos necita
m parte del tiempo procedido de dha primicia y de mas propios
dho lugar y que no tiene prohibida actual para poder
pagar su importe el día de Todos Santos proximo siguiente
y que para su pago se puede practicar la prouidencia de
Conceder a dha parte cinco, o, seis meses de termino que
durara de Conuimto dho tiempo en su Paraderia, o, que se
duaga y venda en ella con interuencion del administrador
de dha Conuimto, o, persona que eligen su Conuimto
dores y de dho de la Real, de dho lugar y que del producto
que saliere se baya pagando a dha Conuimto el im
por de dho tiempo que se desbilita a valor de ocho reales por
fanega quedando el residuo a beneficio de dho lugar. A dha
suplico se sirua de Conceder a m parte la respectiva
licencia para dar y debaxer dho tiempo en su Paraderia
pagando solamente a dha Conuimto a valor de ocho reales
por fanega despues de haueer debexos y Conuimtos dho tiempo
dandole a dho lugar el termino de cinco, o, seis meses para
ra dha paga, o, que se debaga y quite en dha paraderia
dha la respectiva prouidencia expresada de parte de
arriba, o, en la forma que mejor pareciere a Nros señores
que Nros señores, merced con Justicia que Nros señores. Licente
Juan. Zaragoza y Octubre veinte y siete de mill se. C.º.
veinte y nueve. Acuerdo Grial. Como lo pide
esta parte con obligacion preclua de que el residuo que

Auto
D.º
B.º
S.º
Juan
Montan

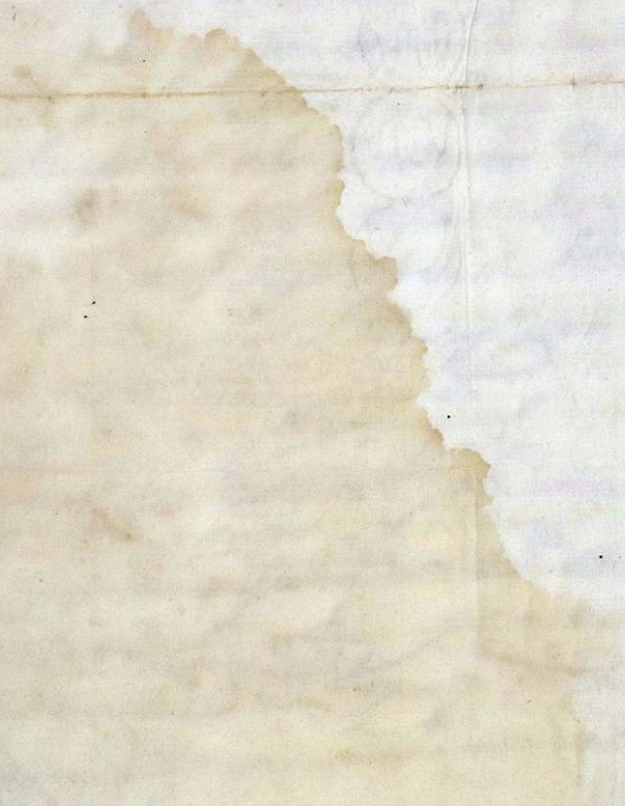
Judice de beneficio de Tigo sea y se emplee para aumento
del Caudal destinado para la diciton: En Cuya virtud se
acorda dar esta nra Carta y Real Provision a Nro Vic
fida en Era Paron por la qual os damos licencia para
que y de bace a el Tigo que expresa el pedim.^o de su
Incorporado en la Paradenia de ese lugar pagando solam.^{te}
a la Conveucion, diron de ocho reales por fanega o puer.
haverse derecho y Conveucion dho Tigo para Cuya sacri
facion os concedemos el termino de seis mes con la
pública obligacion de que el vicario que Judice de
beneficio del Tigo sea y se emplee para aumento de rina
do del Caudal de la diciton de aduenos y bndiendo
en la Paradenia el mencionado Tigo con Sntuacion
del Administrador de la Conve.^o de ese lugar
y Paron que eligier sus Conveucioneros
dho de los Decretos de su Ayuntamiento Dado
en Zaragoza a Veintey Nueve de octubre de mill
e seis Veinteynueve

Juan de Camara el Rey nro
Blanca de Navarra y de Navarra con sus herederos de la
Arago y de Navarra





Faint, illegible handwritten text in the top left corner of the left page.



Faint, illegible handwritten text across the right page, with some small markings and a small rectangular stamp or mark near the top center.

1516
 1517
 1518
 1519
 1520
 1521
 1522
 1523
 1524
 1525
 1526
 1527
 1528
 1529
 1530



Deinte marageois.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEPTECIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO: *ca. may.*

Quantelaven en me del dugar de la Puebla de Ballea
 de del Partido de Teruel, del exp. que introduxo en
 el año mil deit. Quince y nueve sobre Valere de Coprang
 de la Comor. en la mejor forma que ayalupa ante
 el paxero y Digo, que en el referido exp. se puxentó.
 por m parte p. dnm. algaras, que en el dia dose del
 mes de Ene. del año mil deit. Quince y ocho con Inen
 ven. del S. D. Digo Frances de Villalba se auia con
 pado comor. en me dho dugar y sus Acruedores; y en
 tres fu. Clauulas se hallaba una, en que se establecia
 que p. y q. el dho dugar, quiere quedare, con todo lo
 efecto del dugo de la primicia y de mar propio, cada
 dos lo pudiere hazer con oblig. de pagar su importe
 a Paron de ocho R. p. fanga p. p. aderez en el dia de tolos
 Santos, o al tpo, que se juntaren los Comercadores a hazer
 la division de los trigos; Y con dha mercancia se concedi
 p. el dho dugar m parte en el referido año mil deit.
 Quince y nueve licencia para m. y suager dho trigo
 en su Panaderias, pagando volam. a dha Comercacion
 a Paron de ocho R. por fanga de p. de auere desecho
 y consumido dho trigo, con obligacion precua, segun
 el residuo, que quedare de beneficio de dho trigo se em
 pleare para aumento de la bucion, como todo mas,
 p. menor resulta de la R. Exouision, q. reprodugo, y
 exibo, la que es Ciento tubo su devidido efecto, y cum
 plim. Y mediante que en el año se juntaron dhas con

Seleuta y ochomaranecos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Zaragoza y Reino de Navarra 1738 No. 8

St.
Lopis
Franc
Mund
Monra
Furca
Cucull
Lagrana

Yo Conserbador Inprimon to q. de las
oficinas, sobre el conuando de una Submimo, y p. de
se librar por Juez Promotor de la Concordia.

Done el suspacho en primero de Febrero

✠

Seleuta y ochomaranecos.



SELLO TERGERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y OCHO.

Yo de nombre Amen sea todos manifestado
que nosotros Alonso Garcia Alar e hijo de Pedro
Beneficiado en la Iglesia Real de la villa
de Rubiel, y Juan Alberto Barberan domiciliado
en esta villa, en nombre y como Conserbadores que
somos de la Concordia hecha y pactada entre el lugar
de este Pueblo de Santa Maria de Baluarte con
ellos para conserbadores Conserbadores en otros nombres de
boras Los demas Rey por nosotros y cada uno de nos ante
de uno hecho y nombrados para de nuevo de grado con
d. fuimos y nombramos en Rey nuestro a favor de Don
Cugino Bailen y Don Joseph Forata Rey de Car
ra de la Real Audiencia del punto Rey de Aragón
domiciliados en la Ciudad de Zaragoza aunter como
el fueren y p. de, Esp. al m. y Ex. p. para que
por nosotros y en nombre nuestro como Conserbadores
de otros fueran Los otros nuestros Rey Los dos fueran
o cada uno de por, p. de, y p. de, ante qual
quiere Juez Subd. y Tribunal de la Concordia como se

ulaxis que Combings y sea necesario y hacer y pagar
pedimentos, requirimientos, Citaciones, protestas, y otras
provisiones, puestas, Excepciones, puestas, y remate de bienes
y en quales Juntas o de posesion presenten los delictos e Infrac-
ciones necesarias, tambien y Contradiçion lo que en contra
de lo intentare y presentare, yidan y digan autor y fe-
sion y otras acciones y de prohibicion y consentan y ayudo
las favorables, y de las Contradiçion apelen y supliquen, y pida
las apelaciones en todas Instancias hasta la terminacion
de las causas Juces, Leñados, escribanos y otros Ministros, y lo
que por mérito de Juramentos que para liquidar la ma-
dad fueren convenientes, y finalmente paguen todas las
demas diligencias asi Judiciales como extrajudiciales que
en el proceso y proceso de los pleitos Combengan y quedaren
suertes y fuerdes, aunque sean tales que por sanata
ralidad se requiera de mas Cijual poder del que aqui
se expone, que para todo ello, lo anexo y dependiente
de otras muchas cosas qual debemos y podemos dar
y atribuirles, con facultad de que Juntas o de posesion
que sean Subditos en una o mas veces y personas rebora
los Subditos y nombren otros de nuevo, Prometiendo
hacer por firme y estable, y segun todo lo que por
ellos nuestros Juntos o de posesion, y los Subditos no

o Subditos en la Casa, fuese Truh, o sea yrouxado
y a quillo no rebora en tiempo alguno lo obligacion que
a ellos tenemos de todos los bienes y rentas de esta nuestra
Concepcion de bienes como otros donde quiesse
hacienda y por Traver. Hecho fue lo sobre dicho en la villa
de Subielos de la Comunidad de el Monte y man-
be diez del mes de Abril del año Contado del Naime
ento de Nuestra Señora Senecristo de mil seiscientos y
cinco y ocho, siendo abode lo sobre dicho y por el
go Miguel de Monte Salas y Antonio Alonso manabe
pauzantes en la otra villa de Subielos



no de mí Miguel de Parilla y Ruben domiciliado
En la villa de Subielos de la Comunidad de
de el Monte y por Autoridad Real por todo el
Reyno de Aragon y el de Navarra que a lo sobre dicho
Juntamente con los delictos y presente me halla de lo que
señore el caso

Y hay tanto en el otro
de Salas

pedimento, que como hebo de en el mismo punto se halla
expresado no solo el día de los mismos sino el tiempo en
que se pudiesen de los Conservadores, que no haia hecho en
la referida junta hasta el día once del corriente mes
de Enero, de combenir cartas de fundamentos, para el
impedimento de los de otros rios en la conformi-
dad de los expresados, mayormente en el presente
año en que me quisiera se hallan en la última mudanza,
y urgente necesidad de los rios para su abasto, y
pueda manutención de la Sanidad de la ciudad aten-
ción. A. D. C. pido, y sup. para que se reproduzca
dicha Real Provisión, y en virtud de ella se conceda
al dicho pueblo su libertad, y de otros, para que pueda usar
y gozar de los rios de la referida concordia para
descargar en su canal de agua pagando su importe a los
Conservadores al precio expresado en el pacto de dicha
Concordia en tan buena fama, y baxo la prohibi-
ción que se mandó por Real en el referido año mil
seiscientos Diez y nueve, en razón de la
referida. Y para que se cumpla de prohiber, y determinar
lo que en su proceda de derecho, y Justicia que pide
D. D. Thomas Sahun = Oídame Gascon.

Núro
si.
Segovia
franco
Mena.
Morca.
Fuera.
Cascas.
Sagoraba.

Paragona de Enero treinta de mil seiscientos treinta
y ocho. Acuerdo General. Los Conservadores Informen lo
que se le ofreciere sobre el contenido de los pedimentos, y he-
cho se lleve al 8.º Juri Provisor de la Concordia. Sea
reducido = Enviada virtud, y para que se le de su debido cum-
plimiento se acordó expedir en virtud de la Real Provisión en
Vto de rúgida en dicha razon, por la qual se mandó que
sintiendo su libertad, y Regulado con ella, por parte del
expresado Lugar de la Puebla de Balbende, para
la notificación, y notificación el expresado pedimento, y
avisar a los Conservadores de la Concordia de dicho Lu-
gar de la Puebla de Balbende para que en virtud de
su contenido informen lo que se le ofreciere, y tubieren
por combeniente sobre el contenido del expresado
pedimento. Y de la presente acción, Regulado mun-
do, notificación, y demás diligencias hechas en su
razon nos certificamos por su Real Provisión. A. D. C. Dada en
dicha de la ciudad de

Paragona de pedimentos de abril de mil seiscientos treinta
y ocho. Informen y acord.

D. Joseph Sebastian y cura. Los señores por el Rey
la hize leer en su mandado, con acuerdo de los
leyentes y oydores de esta Real Audiencia de Aragón.

Salvameo y perquis, en la subasta de la Catedral, aunque
es cierto que en el día once de mayo de este año en que se conuino
para el repartimiento de los indios por no hallarse en el
frente todos, hasta los quince de Diciembre en que se dio a
unos solo el impago del diez por ciento de las sumas por fanega
que se admitió por considerarse sumas perquis y quedando en la penca
por dello unal por que tienen por requisto y lo firmaron
y firme de que firmo

M^o Frasco Alva y amigo. Miguel de Padilla

Juan Alberto Barberanff.
Lanz. y junio siete de 1738

En vista del informe de los Comisarios mandado hacer por el Sr. D. Juan
de la Cagula que copia de la Concordia circunferente a este
capitulo y parte de la misma se ha exhibido la original
ni tampoco tiene en la Cagula y capitulo en que quieren añadir los
lugares mas altos y termino de el de el día de Todos Santos para la entrega
y paga de los diez. Declaro aora en virtud de mi Comision lo que ya
se ha declarado en el dia que con copia de la misma me presento el Lugar mudo
siempre ha; ya declara que la paga no ha de ser a otro. Los diez de este
pulsados sino al que hubiere tenido el diez por que luego se le mando entregar
los diez de este y aprobado el Pueblo en el su abito como de sus
productos. Dami. En del finísimo con pena de cien Reales de satisfacion
dentro de diez dias conseruacion para la efectiva paga de los conuincidos
con la provision mas executiva y con que aora en el punto que hubiere tenido
el diez en un tiempo de diez Santos aca, y si hubiere diez segun la
tañer de las Indias. El del mismo modo se haga por que se cumpla de el
de el punto que hubiere por quince de conuincidos. Todo lo qual se cumple y executa
se conseruacion de el punto de el finísimo a mas de la sobre de pena, seran res
ponnable del impago de fanega y perquis de los conuincidos. Los diez que se certifica
con della sido y el de la Catedral de la facultad y permission suya por
el de el punto de el diez por de la Catedral

Francisco de Sebastian y otros



SELLO CUARTO VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS TREINTA
Y OCHO. A diez y ocho de Mayo de 1738

En nombre de el Sr. D. Juan de la Cagula, en nombre de el Sr. D. Juan de la Cagula
de la Catedral, en el día de hoy sobre valerse de los Spanos
de la concordia de los diez por ciento para el consumo de un
Panadero Dijo que aun se ve a notificado en el dia
veinte y ocho de este mes para que se reproduzcan
la A. Nov. que paró un 8. de este de mayo de qua
tro dias; ten cumplimiento de la Reproduccion con sus
Dilig. Informe de los Comisarios de la
Concordia acañando más el motivo de no Repro
ducirla antes et acañ estado en el punto de estatua
tancia con las otras partes y respecto de que en la
sustancia conforme el referido Informe con lo
que por un 8. se tenia atepado en su pedim
y solo con algun artificio, Dexas de Informar
sobre alq. puntos del referido pedim. a fin
de que se vea la verdad de lo que sucedio y se
practico en la parte del referido. veinte y nueve de
en virtud de Decreto de el Sr. D. Juan de la Cagula que se halla
firmado; Por lo que

A. D. de el Sr. D. Juan de la Cagula lo que se ha hecho todo por Repro
ducido y mande se junte con los autos



En su vista se muestra de hacer y se comienza
a favor de como tengo perdido en mi
advers. ^{se p. 24} ^{adim.} o como mejor proceda de
Dios y Justicia que pido de a.
W. Carcon

Luz y Junio 8 de 138

Guarda lo prohibido y declarando en el de de ayer del presente

Francisco

José Sebastian y otros

Por el Fermi que suya el asunto del dorno